

## **RESOLUCIÓN (Expte. 460/99, Veterinarios Ciudad Real)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente  
Huerta Trolèz, Vicepresidente  
Hernández Delgado, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal  
Comenge Puig, Vocal  
Martínez Arévalo, Vocal  
Franch Menéu, Vocal  
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 13 de abril de 2000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente Don Javier Huerta Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 460/99 (1828/98 del Servicio), iniciado por denuncia de D<sup>a</sup> Sagrario Muñoz Ronco contra el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real, por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la prohibición a los colegiados de prestar determinados servicios profesionales si lo hacían también en el territorio de otro Colegio.

### **ANTECEDENTES**

- 1.- En fecha 23 de junio de 1998 Doña Sagrario Muñoz formuló denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real, por haber incurrido en prácticas anticompetitivas sancionadas por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 2.- El Servicio, una vez practicadas las comprobaciones oportunas, resolvió la admisión a trámite de la denuncia mediante Acuerdo de 10 de noviembre de 1998 y, una vez concluida la instrucción del Expediente, emitió informe-propuesta a este Tribunal en el que, de conformidad con el Pliego de Concreción de Hechos, calificaba los denunciados como constitutivos de una infracción del artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.
- 3.- Recibido el Expediente en el Tribunal, el Pleno del mismo, por medio de

Providencia de 23 de abril de 1999, acordó su admisión a trámite y su puesta de manifiesto a los interesados para que en el plazo legal puedan proponer las pruebas que a su derecho convengan y solicitar la celebración de vista, lo que se comunicó al Servicio y se notificó a los interesados.

- 4.- Una vez practicadas las pruebas interesadas, la denunciante presentó sendos escritos de valoración de prueba y alegaciones, de fechas 1 y 16 de marzo de 2000, haciendo lo propio el Colegio Oficial denunciado, mediante escritos de 3 y 22 de marzo de 2000.
- 5.- El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 11 de abril de 2000.
- 6.- Son interesados:
  - D<sup>a</sup> Sagrario Muñoz Ronco
  - El Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real.

## **HECHOS PROBADOS**

- 1.- Doña Sagrario Muñoz Ronco, veterinaria colegiada en los Colegios Oficiales de Veterinarios provinciales de Toledo y Ciudad Real, había participado desde el año 1992 hasta el 1997 en las campañas oficiales de vacunación antirrábica de ambas provincias, convocadas por los Colegios respectivos, sin que en ninguna de ellas se hubiera puesto traba u objeción alguna a su participación.

Con ocasión de la convocatoria para la campaña antirrábica del año 1998, el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real emitió la Circular 3/98, en la que se establecían los criterios de selección de los colegiados que hubieran de participar en ella, expresándose en el apartado 1 que “los veterinarios actuarán sólo en esta provincia; se cotejarán listas con otros Colegios y la falsedad será sancionada con la inhabilitación para actuar en las 3 campañas siguientes”.

- 2.- Pese al contenido de la Circular, D<sup>a</sup> Sagrario Muñoz presentó una solicitud para tomar parte en la campaña y, al mismo tiempo, dirigió un escrito el 30 de marzo de 1998 al Colegio convocante, interesando información sobre el alcance de la Circular y sobre las posibilidades de participar, como en años anteriores, en la campaña de las dos provincias en las que estaba colegiada. El día 30 de abril de 1998 recibió respuesta del Colegio Oficial de Veterinarios

de Ciudad Real que, a través de su Secretario, le comunicó que la Junta de Gobierno del mismo, en su sesión del 28 de abril de 1998, había acordado mantener los criterios de la Circular 3/98, denegando a la solicitante la posibilidad de tomar parte en la campaña antirrábica si lo hacía también en otra provincia

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

**PRIMERO.-** Los hechos que se declaran probados aparecen plenamente acreditados en el expediente tanto por el reconocimiento expreso del propio Colegio denunciado, que asume el contenido de su Circular 3/98 y su negativa a que la denunciante participase simultáneamente en las campañas antirrábicas de dos provincias, como por la documentación aportada, ya que obran en autos la Circular 3/98 (folio 8), la carta enviada por la denunciante al Colegio el 30 de marzo de 1998 y su solicitud para ser admitida en la campaña de Ciudad Real (fol. 10 y 11) así como la carta original remitida por el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real a la denunciante el 30 de abril de 1998 (fol. 22), en la que se deniega expresamente su solicitud de participación en la campaña citada.

**SEGUNDO.-** En relación con estos hechos, el Servicio de Defensa de la Competencia, en su Pliego de Concreción de Hechos, imputa al Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real la práctica de una conducta prohibida por el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, por adoptar un acuerdo restrictivo de la libre concurrencia entre veterinarios, sin base legal y en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5.2 de la Ley 7/97, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, ratificando este mismo criterio en el Informe Propuesta dirigido a este Tribunal.

Por su parte, la denunciante D<sup>a</sup> Sagrario Muñoz Ronco abunda en los mismo criterios, alegando que la Circular 3/98 ha de ser considerada como un acuerdo restrictivo de la competencia, sin base legal alguna, solicitando del Tribunal que imponga al Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real una sanción pecuniaria y que disponga una indemnización para la denunciante por el daño económico sufrido por ella.

Finalmente, el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real formula alegaciones en el sentido de afirmar que la Circular 3/98 y la negativa a admitir en la campaña antirrábica de Ciudad Real a veterinarios que participasen o hubieran participado en las campañas de otras provincias, tienen cobertura legal, al haberse elaborado de acuerdo con las previsiones de las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Medio

Ambiente de Castilla La Mancha de 24 de abril de 1997 y de 28 de abril de 1998, que autorizan a los Colegios Provinciales para fijar los criterios de selección de los veterinarios para la campaña antirrábica, habiendo considerado el Colegio denunciado que la imposibilidad de simultanearla en dos provincias es un criterio lógico, si se quiere que la campaña se desarrolle con eficacia.

**TERCERO.-** A la vista de los hechos declarados probados y de las alegaciones formuladas por las partes interesadas, es preciso reconocer que la Circular 3/98, en cuanto impide a un veterinario participar en actividades profesionales convocadas y organizadas por un Colegio Oficial al que se encuentra incorporado, por la simple razón de tomar o haber tomado parte en una actividad similar organizada en otra provincia, constituye una decisión discriminatoria, tendente a acotar territorialmente la actuación profesional de los veterinarios al margen de las normas y requisitos propios de la colegiación, que se encuentra tipificada en el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, que declara prohibidos aquellos acuerdos o decisiones que, consistiendo en un reparto del mercado, tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia.

Así sucede en el supuesto examinado, en el que, olvidando el derecho de los colegiados a ejercer libremente su profesión en el ámbito de los Colegios Oficiales a los que se hallaren adscritos, el Colegio de Veterinarios de Ciudad Real dictó una circular para la campaña oficial antirrábica de 1998, limitando ese derecho al ámbito territorial de una sola provincia, sin otra justificación que una supuesta imposibilidad de simultanear su ejercicio en dos provincias de la Comunidad Autónoma, que no cabe admitir, ya que consta en autos, sin que el Colegio denunciado lo haya desvirtuado, que la denunciante había participado simultáneamente en las referidas campañas de las provincias de Toledo y Ciudad Real desde el año 1992 al 1997, sin que conste o se haya alegado siquiera que hubiese desarrollado sus funciones de manera deficiente o insatisfactoria.

**CUARTO.-** El Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real alega igualmente en su descargo que la Circular 3/98 se ha dictado con habilitación normativa, por lo que se encuentra protegida por la exención del artículo 2.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, al tener su base en las Ordenes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla La Mancha de 24 de abril de 1997 y 28 de abril de 1998.

Examinadas las Ordenes citadas y sin necesidad de pronunciarnos sobre su aptitud normativa para amparar la exención del artículo 2.1 citado, debemos coincidir con el Servicio en que las mismas no ofrecen cobertura para la restricción a la libre competencia contenida en la Circular 3/98, ya que las Ordenes citadas, por las que se dictan las normas rectoras de las campañas de vacunación antirrábica en las anualidades respectivas, no establecen restricción alguna sobre la posibilidad de participar en las campañas de más de una provincia, exigiendo únicamente que se

lleven a cabo por veterinarios colegiados en ejercicio libre (art. 4 de la O. De 28 de abril de 1998), y sin atribuir facultades normativas de carácter restrictivo a los Colegios Oficiales, a los que asigna la única función de “la organización provincial de la ejecución de la campaña” (art. 3), lo que obviamente no les autorizaba para excluir a unos colegiados por el mero hecho de tomar o haber tomado parte en la campaña de otra provincia diferente.

En cambio, el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real sí estaba sometido al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, que establece que “... los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica, observarán los límites del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia”, imponiendo así una norma de conducta que, salvo en el caso de una eventual cobertura legal específica, ha de ser respetada en todo caso.

No sucede así en el supuesto examinado y, por ello, la conducta denunciada, tanto por lo que se refiere a la emisión de la Circular 3/98 como al posterior acuerdo de 28 de abril de 1998, de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real, constituye una vulneración de las reglas protectoras de la competencia entre los profesionales veterinarios, declarada prohibida por el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, al imponerles una restricción al libre ejercicio de su profesión, fuera de los casos permitidos por sus normas reguladoras, con trascendencia económica, en cuanto que los servicios prestados con ocasión de las campañas de vacunación antirrábica son retribuidos a los profesionales que intervienen en ellas.

**QUINTO.-** De los hechos imputados es responsable el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real, en cuanto organismo que adoptó el acuerdo y dictó la circular a que aquéllos se refieren, no apreciándose ninguna responsabilidad individual de ninguno de sus miembros.

En cuanto a la sanción a imponer, el artículo 10 LDC establece la posibilidad de castigar las infracciones al artículo 1 con multas de hasta 150.000.000 de pesetas, que pueden ser incrementadas hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la resolución del Tribunal.

En el presente caso, para graduar la sanción ha de tenerse en cuenta, como punto de partida, la gravedad de la infracción y, en este sentido, ha de reputarse grave la conducta de compartimentar geográficamente el mercado de los servicios profesionales, estableciendo limitaciones al libre ejercicio de la profesión fuera de las previstas en sus normas reguladoras y penalizando al profesional con mayor

iniciativa. Por el contrario, los efectos sobre la competencia de la conducta sancionable han de considerarse reducidos, ya que sólo ha regido para la campaña del año 1998 y su ámbito de aplicación comprendía únicamente a todos los veterinarios colegiados en la provincia de Ciudad Real.

**SEXTO.-** Por último, en relación con la pretensión deducida por D<sup>a</sup> Sagrario Muñoz Ronco de que se le señale una indemnización, la respuesta ha de ser necesariamente denegatoria, ya que la ley no atribuye a este Tribunal ninguna potestad para reparar los daños y perjuicios originados por conductas anticompetitivas, que corresponde exclusivamente a los órganos de la jurisdicción ordinaria, una vez firme la declaración de la infracción en vía administrativa (art. 13 LDC).

Por todo ello, el Tribunal de Defensa de la Competencia

### **HA RESUELTO**

**PRIMERO.-** Declarar que el Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, al realizar, sin cobertura legal, actos encaminados a limitar territorialmente la actividad profesional de los veterinarios.

**SEGUNDO.-** Imponer al Colegio Oficial de Veterinarios de Ciudad Real una multa de dos millones de pesetas.

**TERCERO.-** Ordenar al Colegio sancionado la publicación en el plazo de dos meses de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de información general de entre los tres de mayor difusión en el ámbito nacional.

**CUARTO.-** La justificación del cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución deberá hacerse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.